

RESOLUCIÓN No. 0934 - 2019  
(Expediente N° 527-2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”**

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal No 0941 del 2016, y

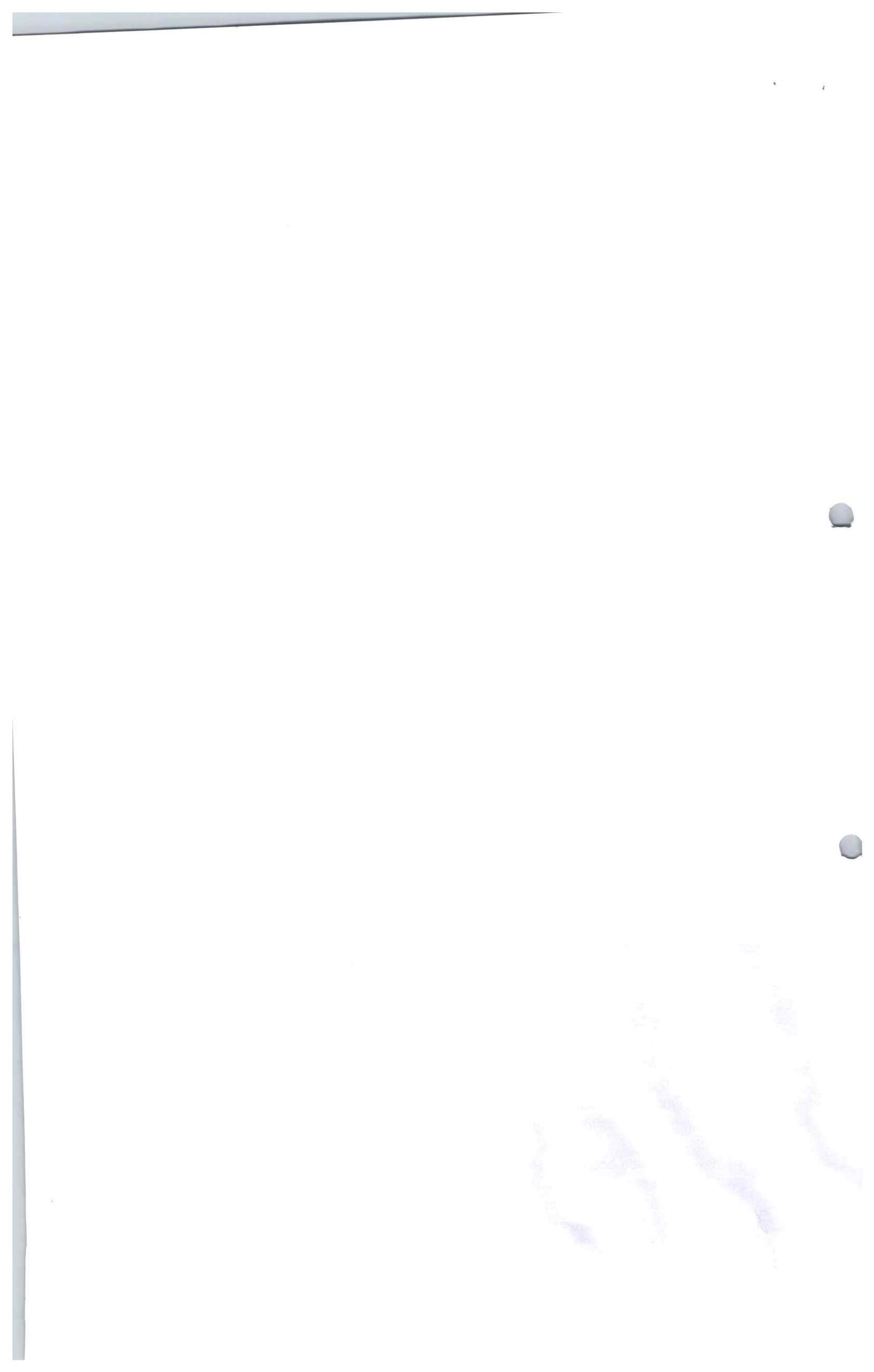
**I. CONSIDERANDO**

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

**II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES**

El día 13 de julio 2016, la Oficina de Control Urbano procedió a practicar visita a la Carrera Carrera 6B No 37C-63, dando como resultado el Informe Técnico No CU 0806-2016 el cual describió lo siguiente: “(...) *En visita realizada por razón de queja mediante radicado EXT-QUILLA-16-073539, sobre presunta construcción sin licencia que se está desarrollando en la dirección ubicada en Carrera 6B No 37C-63. Se evidencio el día 13 de Julio de 2016, una edificación en la cual se desarrolla Construcción de dos (2) pisos en proceso constructivo, que al momento de la visita no aportaron licencia de construcción. Esta obra en construcción se encuentra en un 60%. Se suspendió la obra mediante acta de visita de suspensión No 0392 de 2016. Área de infracción 315 M<sup>2</sup>.*”

El día 14 de octubre de 2016 se profirió Auto de Averiguación No 1001 de 2016 en contra de los señores MARIA DE LAS MERCEDES MERIÑO DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No 22.308.147 y DONALDO MARTINEZ BARRAZA, identificado con cedula No 8.718.729 por la presunta infracción relacionada



con construir sin licencia, en terrenos aptos para estas actuaciones artículo 2° de la Ley 810 de 2003, en el inmueble ubicado en la Carrera 6B No 37C-63. Este fue comunicado mediante Quilla-16-144087 como consta en la guía No YG1462522989CO, la cual fue devuelta por el motivo “desconocido”, posteriormente fue publicado en la pagina web de la alcaldía de Barranquilla, fijada 7 de noviembre de 2016 y desfijada el día 17 de noviembre de 2016.

Por medio de radicado QUILLA-18-112122 de fecha 25 de junio de 2018, se solicitó a la Secretaria de Planeación de Distrito de Barranquilla, el estado jurídico del inmueble ubicado en la Carrera 6B No 37C-63.

En respuesta a la solicitud presentada la Secretaria de Planeación Distrital por medio de radicado QUILLA-18-145894 de fecha de 13 de agosto de 2018, se nos informa: “*Que el predio con referencia catastral No 010605090010000, ubicado en la Carrera 6B No 37C-63, no se encuentra dentro de los predios propiedad del Distrito. Este hace parte de los predios que fueron de propiedad del extinto Instituto de Crédito Territorial – INURBE, y que de acuerdo a disposiciones legales respecto a entidades en liquidación pasaron a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*”

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El día 13 de julio 2016, la Oficina de Control Urbano procedió a practicar visita a la Carrera 6B No 37C-63, dando como resultado el Informe Técnico No CU 0806-2016 el cual describió lo siguiente: “(...) En visita realizada por razón de queja mediante radicado EXT-QUILLA-16-073539, sobre presunta construcción sin licencia que se está desarrollando en la dirección ubicada en Carrera 6B No 37C-63. Se evidencio el día 13 de Julio de 2016, una edificación en la cual se desarrolla Construcción de dos (2) pisos en proceso constructivo, que al momento de la visita no aportaron licencia de construcción. Esta obra en construcción se encuentra en un 60%. Se suspendió la obra mediante acta de visita de suspensión No 0392 de 2016. Área de infracción 315 M2”.

Que la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su Artículo 49 reza. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero establece que: “**La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar**”, que a pesar de que en el Auto de Averiguación preliminar No. 1001 de 2016, se tiene que los poseedores los señores: MARIA DE LAS MERCEDES MERIÑO DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No 22.308.147 y DONALDO MARTINEZ BARRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No 8.718.729, en calidad de la persona quien recibió la visita, no se ha podido lograr individualizarlos teniendo en cuenta que no cuenta con un folio de matrícula, sin con referencia catastral No 010101220027000, el cual no registra a nombre de los poseedores, sino que se encuentra a nombre de INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL , según el impuesto predial.



0934

Por lo anterior, se dio inicio a la actuación administrativa No 527-2016 y se profirió el Auto de Averiguación No 1001 de 2016 en contra de los señores MARIA DE LAS MERCEDES MERIÑO DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No 22.308.14, en calidad de presunta poseedora y DONALDO MARTINEZ BARRAZA, identificado con cedula No 8.718.729, en calidad de persona que recibió la visita al predio, por la presunta infracción relacionada con construir sin licencia, en terrenos aptos para estas actuaciones artículo 2° de la Ley 810 de 2003, en el inmueble ubicado en la Carrera 6B No 37C-63. Este fue comunicado mediante Quilla-16-144087 como consta en la guía No YG1462522989CO, la cual fue devuelta por el motivo “desconocido”, posteriormente fue publicado en la página web de la alcaldía de Barranquilla, fijada 7 de noviembre de 2016 y desfijada el día 17 de noviembre de 2016.

Que revisado los documentos que reposan en el expediente 527-2016, la Secretaria de Planeación Distrital por medio de radicado QUILLA-18-145894 de fecha de 13 de agosto de 2018, se nos informa: *“Que el predio con referencia catastral No 010605090010000, ubicado en la Carrera 6B No 37C-63, no se encuentra dentro de los predios propiedad del Distrito. Este hace parte de los predios que fueron de propiedad del extinto Instituto de Crédito Territorial – INURBE, y que de acuerdo a disposiciones legales respecto a entidades en liquidación pasaron a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.”*

Que revisado los documentos que reposan en el expediente 527-2016, la Secretaria de Planeación Distrital por medio de radicado QUILLA-18-145894 de fecha de 13 de agosto de 2018, se nos informa: *“Que el predio con referencia catastral No 010605090010000, ubicado en la Carrera 6B No 37C-63, no se encuentra dentro de los predios propiedad del Distrito. Este hace parte de los predios que fueron de propiedad del extinto Instituto de Crédito Territorial – INURBE, y que de acuerdo a disposiciones legales respecto a entidades en liquidación pasaron a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.”*

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de estado ha manifestado lo siguiente:

*CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. - CONSEJERO PONENTE: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE. RADICACIÓN 1644 DE 2005.- BOGOTÁ, D.C., AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL CINCO (2005). - Estas consideraciones permiten a la Sala concluir que los modos de extinción de obligaciones previstos en el artículo 1625 Código Civil no se pueden transpolar directamente al campo del derecho público, sino que hay que matizarlos de acuerdo a las características propias de cada régimen.*

*La teoría general de las obligaciones y los modos extintivos de ellas, contemplados en el Código Civil, son aplicables a las entidades estatales armonizándolos con la preceptiva especial que regula el régimen de derecho público, que parte del supuesto de la realización del bien común y del logro de los intereses generales, y por lo mismo limita la disposición de los derechos, prerrogativas, obligaciones, etc., a diferencia de lo que ocurre entre particulares quienes, por la naturaleza de las cosas pueden, en principio, disponer libremente de sus derechos.*

*Ahora, la figura de la confusión se fundamenta en que nadie puede ser su propio deudor. Por ello al señalar el artículo 1724 ibidem que “cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago”, en el campo del derecho público será necesario tener en cuenta, no solamente que las calidades de acreedor y deudor se reúnan en la misma persona jurídica —la Nación—, sino verificar si efectivamente se trata del mismo organismo —un solo ministerio—, circunstancia que imposibilitaría materialmente ejercer los respectivos derechos.*

*A contrario sensu, si las obligaciones surgen entre dos organismos distintos, pertenecientes a la unidad Nación, aun carezcan de personería, no sería posible predicar confusión dada la*



*imperiosa necesidad de garantizar la efectividad de las relaciones inter-orgánicas en la forma dispuesta por el legislador, supuesto indispensable de la realización de los fines del Estado.*

Por todo lo anteriormente expuesto, queda claro para esta Secretaría, que en el caso que nos convoca, claramente se presentó la figura de la confusión desde el punto de vista del derecho administrativo por lo cual este despacho no cuenta con las pruebas suficientes para identificar e individualizar el inmueble ni al propietario del mismo, requisitos indispensables para continuar con el trámite establecido, toda vez que de acuerdo al Informe técnico No 0806 de fecha 13 de julio de 2016, se tiene que los presuntos poseedores son los señores: MARIA DE LAS MERCEDES MERIÑO DE LA CRUZ y DONALDO MARTINEZ BARRAZA, pero en el impuesto predial y la respuesta de la oficina de Planeación Distrital se encuentra a nombre de Instituto de Crédito Territorial – INURBE.

Por lo precitado, es deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 527-2016, por lo anteriormente explicado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 527-2016, el cual cursa en este Despacho en contra de los señores MARIA DE LAS MERCEDES MERIÑO DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No 22.308.147 y DONALDO MARTINEZ BARRAZA, identificado con cedula No 8.718.729 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 6B No 37C-63 e identificado con referencia catastral No 010605090010000, de esta ciudad, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el mencionado inmueble.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 527-2016 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente del presente acto administrativo a los señores MARIA DE LAS MERCEDES MERIÑO DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No 22.308.147 y DONALDO MARTINEZ BARRAZA, identificado con cedula No 8.718.729, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo o a quien en su momento ejerza tal calidad, conforme lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 68 y 69 del CCA.

Dado en Barranquilla, a los

29 ABO. 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CÁCERES MESSINO**

**SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

 Proyectó.: Cdlara  
Revisó: PSZ- Asesora del Despacho